

## ARTICULO 15

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, notificar a la otra Parte Contratante su decisión de denuncia al presente Convenio. Esta notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. Si se hace tal notificación, el Convenio terminará doce (12) meses después de la fecha en que reciba la notificación de la otra Parte Contratante, a menos que dicha notificación se retire por acuerdo mutuo antes de la expiración de dicho plazo. Si la Parte Contratante no acusase recibo de dicha notificación, ésta se consideraría recibida catorce (14) días después de que la Organización de Aviación Civil Internacional haya recibido la notificación.

## ARTICULO 16

1. En caso de surgir una controversia de interpretación o aplicación del presente Convenio entre las Partes Contratantes, éstas se esforzarán, en primer lugar, para solucionarlas mediante negociaciones directas.

2. Si las Partes Contratantes no llegan a una solución mediante negociaciones, la controversia podrá someterse, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, a la decisión de un Tribunal compuesto de tres árbitros, uno nombrado por cada Parte Contratante y un tercero designado por los dos así designados. Cada una de las Partes Contratantes nombrará un árbitro dentro de un plazo de sesenta días, contados desde la fecha en que reciba cualquiera de las Partes Contratantes una nota de la otra Parte Contratante, por vía diplomática, solicitando el arbitraje de la controversia, y el tercer árbitro se nombrará dentro de un nuevo plazo de sesenta días. Si cualquiera de las Partes Contratantes no designa un árbitro dentro del plazo señalado o si el tercer árbitro no ha sido designado dentro del plazo fijado, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que nombre un árbitro o árbitros, según el caso. En tal caso, el tercer árbitro será nacional de un tercer Estado y actuará como Presidente del Tribunal arbitral.

3. Las Partes Contratantes se comprometen a respetar toda decisión tomada de acuerdo con el párrafo 2 del presente artículo.

## ARTICULO 17

El presente Convenio y toda modificación al mismo, así como cualquier Canje de Notas que se celebre, se registrarán en la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

## ARTICULO 18

El presente Acuerdo entrará en vigor provisionalmente en el momento de su firma y definitivamente en el momento en que ambos Gobiernos se notifiquen por escrito el cumplimiento de sus respectivas formalidades constitucionales para su entrada en vigor definitiva.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en dos ejemplares, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en Madrid el 3 de julio de 1976.

Por el Gobierno del Reino de España:  
*Marcelino Oreja Aguirre*  
 Subsecretario de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno de la República de Malta:  
*Joseph Attard Kingswell*  
 Embajador

## ANEXO

Al Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Malta sobre transportes aéreos regulares entre sus respectivos territorios.

1. Las rutas especificadas a que se hace referencia en el presente Acuerdo serán las siguientes:

A) *Ruta Española*

España-Malta en ambas direcciones.

B) *Ruta Maltesa*

Malta-España en ambas direcciones.

2. La Empresa aérea designada de cada Parte Contratante no podrá hacer escalas más que en un solo punto situado en el territorio de la otra Parte Contratante en un solo servicio.

El presente Acuerdo entró en vigor provisionalmente en el momento de su firma, es decir, el 3 de julio de 1976, de conformidad con el artículo 18 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
 Madrid, 27 de octubre de 1976.—El Secretario general Técnico,  
 Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**23062** *ORDEN de 3 de noviembre de 1976 por la que se regulariza las operaciones de cierre del ejercicio 1976, en relación con la contabilidad de Gastos Públicos.*

Ilustrísimos señores:

La regulación de las operaciones sobre contabilidad de los Gastos Públicos de fin del presente ejercicio y las subsiguientes de liquidación del mismo concretando fechas de señalamiento de haberes, hacen necesario dictar las oportunas instrucciones en armonía con lo dispuesto en el Decreto 2903/1971, de 25 de noviembre.

En su virtud, este Ministerio de Hacienda ha tenido a bien disponer:

1. *Concesión automática de consignaciones.*

1.1. Por el importe de los créditos extraordinarios y suplementarios cuya autorización se publique en el «Boletín Oficial del Estado» durante el mes de diciembre, se entenderá concedida automáticamente consignación de igual cuantía y aplicación a las respectivas Ordenaciones para que estas Oficinas puedan expedir los correspondientes mandamientos.

2. *Señalamiento de haberes en el mes de diciembre.*

2.1. Las nóminas para el percibo de los haberes activos y paga extraordinaria del mes de diciembre se cerrará el día cinco del citado mes y se remitirán en el mismo día a la Sección de Contabilidad del Ministerio o a la Delegación de Hacienda que proceda.

2.2. Los haberes activos y la paga extraordinaria correspondiente al mes de diciembre serán satisfechos conjuntamente el día 20, fecha que se señala para el pago de estas obligaciones. Para ambas percepciones se expedirá un solo libramiento, siempre que sea con cargo a un mismo concepto presupuestario.

Los haberes pasivos ordinarios y la mensualidad extraordinaria podrán abonarse simultáneamente a partir del día 17.

3. *Tramitación y pago de mandamientos en los últimos días del mes de diciembre.*

3.1. Al objeto de facilitar las operaciones de fin de año, las Ordenaciones de Pagos civiles y militares, a partir del día 27, no remitirán mandamiento alguno a las Tesorerías de Hacienda. No obstante, las citadas Ordenaciones continuarán expidiendo los oportunos mandamientos a partir del primer día hábil del mes de enero siguiente.

3.2. Asimismo, el día 31, las Tesorerías de Hacienda no satisfarán libramientos que den lugar a pagos con cargo a la cuenta corriente del Tesoro en el Banco de España. Las citadas dependencias reanudarán el pago de los libramientos pendientes de satisfacer el primer día hábil del mes de enero de 1977.

3.3. La Dirección General del Tesoro podrá autorizar, en casos especiales, que se cursen mandamientos o se efectúen pagos en las fechas mencionadas anteriormente.

4. *Prevenciones sobre cantidades a justificar.*

4.1. Los mandamientos de pago «a justificar» expedidos con cargo a los créditos del Presupuesto de Gastos del presente ejercicio de 1976, deberán obrar en poder de las Ordenaciones de Pagos civiles y militares antes del 20 de diciembre. Durante el año 1977 no podrá expedirse esta clase de mandamientos con cargo a los créditos de 1976.

## 5. Expedición de documentos contables.

## 5.1. En las Ordenaciones de Pagos civiles y militares.

5.1.1. Las Ordenaciones de Pagos civiles y militares, así como las regionales o de las zonas marítimas y las Delegaciones de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2903/1971, de 25 de noviembre, seguirán tramitando hasta 15 de enero de 1977, con aplicación al ejercicio de 1976, y por los servicios del indicado año, los documentos contables «A», «D», «AD» y «ADOP».

5.1.2. Los documentos «O», «P» y «OP» por obligaciones pendientes de 1976 continuarán tramitándose sin interrupción alguna y aplicación al ejercicio de 1976 hasta el 31 de enero de 1977, salvo lo que se previene en el número 4 de esta Orden.

5.1.3. Los documentos contables «P» que se expidan a partir de 1 de febrero con imputación a obligaciones pendientes del Presupuesto de 1976, que en virtud de lo establecido en el Decreto 2903/1971, de 25 de noviembre, comprende los doce meses del período anual de 1976 más el mes de enero siguiente, serán considerados como resultados del citado Presupuesto y se contabilizarán por las Ordenaciones Centrales de Pagos en la cuenta especial, con referencia a cada ejercicio presupuestario por las obligaciones contraídas cuyos mandamientos de pago se hallen pendientes en fin de enero de 1977.

5.1.4. Las Secciones de Contabilidad de los Ministerios civiles, las Ordenaciones regionales o Zonas Marítimas y las Delegaciones de Hacienda, al cursar a la Ordenación Central respectiva los documentos contables con imputación al ejercicio de 1976, en el período comprendido entre el 1 al 31 de enero de 1977, estamparán sobre los documentos, en lugar destacable, un cajetín con la inscripción «Ejercicio 1976».

5.2. Los documentos contables que se expidan durante el período de ampliación habrán de reunir en cada caso las condiciones establecidas por el Decreto 2903/1971, de 25 de noviembre:

a) Los «A», «D» y «AD» se referirán, en general, a autorizaciones y disposiciones realmente aprobadas hasta 31 de diciembre de 1976.

b) Los «O», «P» y «OP» corresponderán a adquisiciones, construcciones o servicios en general que se hayan realizado, asimismo, hasta 31 de diciembre de 1976.

c) Los «ADOP» cumplirán todos los requisitos enumerados en los apartados a) y b) anteriores.

Los Interventores-Delegados del Interventor general de la Administración del Estado cuidarán muy especialmente el cumplimiento de estas normas, a cuyo efecto podrán reclamar cuantos antecedentes consideren necesarios y efectuar el examen y comprobación de libros, cuentas y documentos precisos en cada caso.

La Intervención General de la Administración del Estado podrá acordar que se realice la intervención de la inversión, con el objeto de comprobar que las adquisiciones, construcciones o servicios a que se refieren los documentos «O», «P», «OP» o «ADOP» expedidos durante el período de ampliación, se han efectuado antes de 1 de enero de 1977, designando al efecto al personal facultativo necesario, cuando dicha comprobación requiera la posesión de conocimientos técnicos.

## 6. Anulaciones de saldos presupuestos, autorizaciones, disposiciones y obligaciones.

6.1. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2903/1971, de 25 de noviembre, al finalizar las operaciones de 15 de enero de 1977, se expedirán por el Servicio de Mecanización de la Dirección General del Tesoro, de acuerdo con lo establecido en el número 6.4 de la Orden ministerial de 17 de mayo de 1974, y por las Ordenaciones de Pagos militares, dentro de su competencia, los documentos contables «CG» por el importe del saldo de autorizaciones existentes en aquella fecha en cada concepto presupuestario.

6.2. Análogamente, al terminar las operaciones del día 31 de enero de 1977, se expedirán por el Servicio de Mecanización de la Dirección General del Tesoro, de acuerdo con lo establecido en el número 6.4 de la Orden ministerial de 17 de mayo de 1974, y por las Ordenaciones de Pagos militares, dentro de su competencia, los documentos contables «CP» por el importe del saldo de disposiciones que en la indicada fecha pueda existir en cada concepto presupuestario.

6.3. El saldo del Presupuesto que pueda resultar, una vez contabilizados los documentos «CG» y «CP» a que se refieren los apartados anteriores, será anulado, conforme al artículo 44 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad.

## 7. Relaciones nominales de acreedores.

7.1. Las Secciones de Contabilidad de los Ministerios civiles formarán una relación nominal de acreedores, clasificada por servicios, capítulos, artículos y conceptos en la que se detallarán todas las obligaciones contraídas que en 31 de enero no hubiere sido ordenado su pago.

Tres ejemplares de las citadas relaciones nominales de acreedores, se remitirán a la Dirección General del Tesoro—Subdirección General del Tesoro—antes del día 15 de febrero siguiente.

7.2. Las Ordenaciones de Pagos militares confeccionarán, igualmente, una relación nominal de acreedores, clasificada por servicios, capítulos, artículos y conceptos por todas las obligaciones contraídas y pendientes de ordenar su pago en 31 de enero.

Un ejemplar de la citada relación se remitirá a la Dirección General del Tesoro—Subdirección General del Tesoro—antes del 15 de febrero siguiente.

7.3. Dos ejemplares de las referidas relaciones se unirán por las Ordenaciones Centrales a las cuentas definitivas de Gastos que se remiten a la Intervención General de la Administración del Estado, a los efectos de justificar el saldo de obligaciones que ofrezcan dichas cuentas.

## 8. Resultados de 1976.

8.1. Las Ordenaciones de Pagos dispondrán automáticamente en 1 de febrero de 1977, como anticipo de consignación de una cantidad igual al importe de las obligaciones contraídas pendientes de pago en 31 de enero y detalladas en las relaciones nominales de acreedores por Resultados de 1976.

8.2. Los mandamientos expedidos a partir de 1 de febrero de 1977, por obligaciones pendientes de pago en 31 de enero y, como tales, comprendidos en la relación nominal de acreedores por Resultados de 1976, serán contabilizados en las Ordenaciones en la cuenta de «Obligaciones contraídas y pendientes de ordenar pagos» a que se refiere el número 6.5 de la Orden ministerial de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de mayo).

En los citados mandamientos se estampará el cajetín con la inscripción de «Resultas 19.....», y contendrán además los datos precisos para identificarlos con la relación nominal de acreedores.

## 9. Vigencia de los mandamientos de pago.

9.1. Los mandamientos expedidos en su día con imputación al ejercicio de 1976, que no hayan sido satisfechos en 31 de enero de 1977, conservarán su plena vigencia hasta el momento en que se hagan efectivos a los acreedores, se anulen o se declare su prescripción.

A tal fin, las Tesorerías de Hacienda conservarán en su poder los citados mandamientos que se encuentren pendientes de pago en 31 de diciembre, sin devolverlos a las Ordenaciones, pero estampando sobre los mismos, y en lugar destacado, un cajetín con la inscripción «Ejercicio 1976», que permita distinguirlos claramente de los que se expidan a partir de 1 de enero con aplicación al ejercicio 1977.

9.2. Las Tesorerías de Hacienda procederán a revisar los mandamientos que se encuentran pendientes de pago con más de seis meses de antigüedad y a analizar las causas del retraso, solicitando, en su caso, de las Ordenaciones respectivas, las aclaraciones pertinentes.

## 10. Cuenta de Libramientos a pagar.

10.1. Conforme se determina en el apartado 3.3.5 de la Orden ministerial de 17 de mayo de 1974, los saldos de las agrupaciones de «Libramientos a pagar» de las cuentas de «Obligaciones diversas» se justificarán con relaciones de los pendientes de pago en la citada fecha y con el detalle siguiente:

1.ª relación: Libramientos procedentes de la Ordenación de pagos civiles.

2.ª relación: Libramientos procedentes de la Ordenación de pagos del Ejército.

3.ª relación: Libramientos procedentes de la Ordenación de pagos de Marina.

4.ª relación: Libramientos procedentes de la Ordenación de pagos del Aire.

Dentro de cada relación, los mandamientos figurarán clasificados por Secciones, Servicios, capítulos, artículos y conceptos con el siguiente detalle por columnas: Aplicación presupuestaria, número de mandamiento, importe y total por Sección.

Cada Sección irá clasificada en los grupos siguientes:

- 1) Mandamientos del ejercicio 1976.
- 2) Mandamientos del ejercicio 1975.
- 3) Mandamientos del ejercicio 1974.
- 4) Mandamientos del ejercicio 1973.
- 5) Mandamientos del ejercicio 1972 y anteriores no incurso en prescripción.
- 6) Mandamientos incurso en prescripción.

Para la inclusión en cada grupo se tendrá en cuenta el año en que fueron contabilizados en las Ordenaciones de Pagos.

Dentro de cada grupo se distinguirán tres subgrupos en los que se clasificarán los libramientos en atención a que, dentro del año de contabilización, se hubiesen expedido con cargo al Presupuesto corriente, al periodo de ampliación del Presupuesto inmediato anterior o a Resultas.

Para los casos especiales que puedan presentarse en la referida clasificación, se tendrán en cuenta las instrucciones contenidas en los números 5 y 6 de la Circular conjunta número 1/1967, de 18 de enero, de la Intervención General de la Administración del Estado y de la entonces denominada Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

A las citadas relaciones se acompañará un resumen por cada grupo, en el que se detalle únicamente el número de Sección y su importe, que se totalizará al final para determinar el importe de los mandamientos.

10.2. De las relaciones a que se refiere el apartado anterior se remitirá un ejemplar a la Dirección General del Tesoro, Ordenación Central de Pagos. Otros dos ejemplares se unirán a la Cuenta de Obligaciones diversas de diciembre, como justificante de la misma.

11. *Créditos a disposición de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos.*

11.1. Al objeto de que el saldo de la cuenta de financiación de Planes Provinciales en 1 de enero próximo permita la expe-

dición de mandamientos para efectuar el pago de las certificaciones de obras ejecutadas durante el cuarto trimestre de 1976, dentro de los créditos autorizados, se expedirán los oportunos mandamientos «OP» por la cuantía necesaria para evitar posibles demoras en el cumplimiento de estas obligaciones.

12. *Incorporaciones de crédito.*

12.1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto 2903/1971, de 25 de noviembre, por los reintegros habidos durante el último trimestre de 1976, podrán solicitarse y acordarse incorporaciones de crédito hasta el 15 de enero de 1977, con aplicación al presupuesto de origen.

12.2. Los productos de la venta de bienes inmuebles que se ingresen en el Tesoro durante el último trimestre de 1976, podrán generar crédito en el Presupuesto del Estado de 1977, siempre que reúnan todos los requisitos exigidos por el apartado b) del artículo 4.º de la Ley 4/1975 y por la Orden ministerial de 9 de septiembre de 1969, salvo lo dispuesto en su número 3.3 en relación con el Presupuesto del año en que se puedan acordar estas incorporaciones.

12.3. Los ingresos que se efectúen en el Tesoro por el concepto de «Compensación de funcionarios públicos en Entidades autónomas» durante el último trimestre de 1976, podrán generar crédito en el Presupuesto del Estado para 1977, siempre que se cumplan todos los requisitos exigidos por la Orden ministerial de 16 de marzo de 1971, salvo lo dispuesto en su número 2.2.4 respecto al Presupuesto del año en que se puedan acordar estas incorporaciones.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 3 de noviembre de 1976.

CARRILES GALARRAGA

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro e Interventor general de la Administración del Estado.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**23063** *ORDEN de 12 de noviembre de 1976 por la que se adapta la estructura orgánica del Ministerio a los Reales Decretos 1716/1976, de 23 de julio, y 2390/1976, de 18 de octubre.*

Ilustrísimos señores:

Por Real Decreto 1716/1976, de 23 de julio, se suprime la Subsecretaría de Promoción Agraria y se adapta la estructura orgánica del Ministerio de Agricultura.

A su vez, el Real Decreto 2390/1976, de 18 de octubre, modifica la estructura orgánica de la Dirección General de la Producción Agraria.

La asignación de funciones, la incorporación de nuevas actividades y la adscripción de Organismos a las Direcciones Generales de la Producción Agraria y de Industrias Agrarias obligan a una modificación de la estructura orgánica de los referidos Centros directivos, más acorde con los trabajos a desarrollar y con el fin de obtener una mayor agilidad y coordinación en el proceso administrativo.

Por otra parte, se estima conveniente reforzar con una unidad administrativa al Servicio Exterior Agrario, y, a su vez, que la Sección de Control y Evaluación de Ayudas, creada por Orden ministerial de 7 de abril de 1976, con dependencia del Gabinete Técnico de la Subsecretaría de Promoción Agraria, pase a depender de la Subdirección General de Coordinación y Programas, por figurar entre las misiones de ésta las cuestiones relativas a la coordinación de las ayudas económicas que concede el Departamento.

Por todo ello, en uso de las facultades que me están conferidas y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Dirección General de la Producción Agraria se estructura, para el desarrollo de sus funciones, en las siguientes unidades:

1. Subdirección General de la Producción Vegetal.

1.1. Servicio de Producción Agrícola.

1.1.1. Sección de Cultivos Herbáceos:

- Negociado de Cultivos Extensivos.
- Negociado de Cultivos Industriales.
- Negociado de Cultivos Hortícolas.
- Negociado de Cultivos Oleaginosos.

1.1.2. Sección de Cultivos Leñosos:

- Negociado de Olivar.
- Negociado de Frutales y Agrios.
- Negociado de Viñedo.

1.1.3. Sección de Inventarios y Estudios:

- Negociado de Estudios.
- Negociado de Inventarios Agronómicos.

1.2. Servicio de Producción Forestal.

1.2.1. Sección de Planes y Coordinación:

- Negociado de Estudios, Planes e Inventarios.
- Negociado de Distribución Territorial y Re-conversión de Explotaciones.

1.2.2. Sección de Técnicas y Mejora de la Producción:

- Negociado de Técnicas de Producción e Introducción de Especies.
- Negociado de Mejora de la Producción.

1.2.3. Sección de Ayudas y Aprovechamientos:

- Negociado de Ayudas Técnicas y Económicas.
- Negociado de Aprovechamientos.

1.3. Servicio de Medios Básicos de la Producción Vegetal y Ordenación de la Oferta.

1.3.1. Sección de Fertilizantes:

- Negociado de Fertilización.
- Negociado de Registro e Inspección.